

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1234
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00138-00
DEMANDANTE: KATHERINE MORENO HENAO
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO y UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA SECTOR SEIS
ASUNTO: Requerimiento a la parte actora

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 21, inciso 1°, de la Ley 472 de 1998 prevé que para notificar a la comunidad del auto admisorio de la acción popular, es procedente informarla a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Por su parte, el artículo 95, numeral 7°, de la Constitución Política, impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En este caso, la demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 553 del 5 de agosto del 2020 (fls. 1 a 4 Doc. "11AutoAdmiteAccionPopular20200013800.pdf") y se dispuso su notificación a las partes involucradas el 14 del mismo mes y año (fl. 1 Doc. "12ConstanciaNotificacionDemandaTraslado.pdf").

A pesar de haber transcurrido el traslado previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido la carga impuesta en el numeral 4° del auto interlocutorio No. 553 del 5 de agosto del 2020 que admitió la acción popular.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, allegue el aviso a la comunidad de que trata el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1162
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CRISTOBAL RAMOS MARTÍNEZ Y
OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: Desestima recurso de reposición

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el auto dictado el 24 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" M.P. Dr. Néstor Javier Clavo Chaves, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 843 dictado en la audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el decreto del testimonio del señor Oscar Rojas Martínez por haber sido solicitado por fuera de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA.

El apoderado de la parte actora en la citada audiencia interpuso recurso de alzada contra el referido auto, con el objeto de que se adicionara y se decretara el testimonio del mencionado señor, toda vez que por error en digitación anotó equivocadamente en la demanda el nombre de otra persona, lo cual lo sustentó en el principio de prevalencia del derecho sustancial, con apego al artículo 228 de la Constitución Política y a la sentencia C-131 de 2002.

Adujo que lo pretendido con el testimonio es que se dicte una sentencia, teniendo en cuenta las violaciones del acto administrativo, los defectos procedimentales absolutos, los defectos fácticos o el error inducido por la entidad demandada, y probar que el demandante estaba sometido a persecución laboral constante (fls. 1236 a 1240 del expediente y audio de la audiencia inicial minuto 01:14:00 a 01:17:57).

Del aludido recurso se surtió el traslado a la parte demandada; no obstante, tal y como quedó consignado en el acta No. 123 del 27 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad accionada se desconectó de la diligencia en la etapa de decisión de excepciones previas y, por tanto, no se pronunció al respecto (fl. 1237).

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y de súplica; y para que sea procedente deberá ser interpuesto oportunamente y sustentado en el término previsto en el artículo 318 del CGP (por remisión expresa del inciso 2º del artículo 242 del CPACA), esto es, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto, como en efecto sucedió, toda vez que la providencia recurrida fue notificada en estrados en el curso de la audiencia inicial virtual celebrada el 27 de octubre de 2020.

A su turno, el artículo 212 del CPACA, dispone sobre las oportunidades probatorias. Veamos:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”.

El anterior precepto normativo determina las oportunidades procesales en las cuales las partes litigantes deben aportar y solicitar el decreto de pruebas, a riesgo de que precluyan, todo en observancia del principio de igualdad, pues los sujetos contendientes deben gozar de iguales garantías en materia probatoria, sumado a que los términos son perentorios, de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En el presente caso, se memora que el apoderado de la parte demandante alegó que por un error en la digitación escribió en la demanda el nombre de otra persona, cuando en realidad se trataba del testimonio del señor Oscar Rojas Martínez, argumento que no es de recibo si se tiene en cuenta que, como ya se advirtió, las oportunidades y los términos probatorios son improrrogables y preclusivos, es decir, que si la parte demandante deja pasar la presentación de la demanda, la reforma de la misma y el traslado de las excepciones difícilmente el juez puede obviar tales ocasiones, ya que de hacerlo se pueden transgredir prerrogativas superiores, como el derecho de defensa y el debido proceso.

Así las cosas, no se repondrá el auto interlocutorio No. 843 dictado en la audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2020, que negó el decretó del testimonio del señor Oscar Rojas Martínez, por haber sido solicitado de manera extemporánea, y se advierte que al tenor del artículo 318, inciso 4, del CGP, esta decisión no es susceptible de ningún recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 843 dictado en la audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el decretó del testimonio del señor Oscar Rojas Martínez.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales obrantes a folios 1424, 1428 a 1430 del expediente, y de éstas córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1231
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00121-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: STELLA RODRÍGUEZ LEIVA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Acepta solicitud de terminación de proceso ejecutivo

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la solicitud radicada el 21 de julio de 2021 por el apoderado de la parte ejecutante, a través de la cual pidió la terminación del proceso por pago de la obligación, aduciendo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante Resoluciones SFO000615 del 25 de octubre de 2020 y SFO 352 del 22 de octubre de 2020 ordenó el pago de intereses, y adjuntó la constancia ODP 000737 del 12 de noviembre de 2020, la Resolución No. SFO000615 del 25 de octubre de 2020 y el Oficio 2020163003899761 del 24 de diciembre de 2020, con los cuales se acreditó lo pagado (fls. 254 a 261)

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Subrayas fuera del texto legal)

Con fundamento en la disposición transcrita, resulta procedente la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, y por tal razón se acogerá.

En consecuencia, con fundamento en lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la interesada el remanente, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1230
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00438-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CARMEN EMILIA DÍAZ DÍAZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Termina proceso ejecutivo por pago

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia del 21 de julio de 2021, el despacho ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud tácita de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la parte demandada, ante lo cual el apoderado de la señora Carmen Emilia Díaz Díaz, mediante memorial radicado el 3 de agosto de 2021, indicó que al indagar a su prohijada confirmó que la UGPP cumplió cabalmente con la obligación perseguida (fls. 202 y 203).

Así las cosas, queda en evidencia que la parte ejecutante satisfizo la acreencia cuyo recaudo pretendía por esta vía ejecutiva, razón suficiente para terminar el proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P.¹

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la interesada el remanente, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

cc

¹ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1287
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO PÉREZ BARRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 176 dictada en audiencia inicial virtual del 27 de septiembre de 2021 (fls. 114 a 119), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 27 de septiembre de 2021, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 28 de septiembre siguiente y terminó el 11 de octubre del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte actora no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 176 dictada en audiencia inicial virtual del 27 de septiembre de 2021.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 990
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMADEO VASQUEZ MORALES
DEMANDADA: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado el 4 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, el abogado Carlos Mario Isaza Serrano, en calidad de apoderado de la parte actora, solicitó la corrección del acta de la audiencia de pruebas virtual No. 84 del 28 de julio de 2021, toda vez que en el acápite "1. ASISTENTES" se consignó el nombre del Dr. José Ignacio Lacouture Armenta, en lugar del suyo (fl. 158).

Al respecto, el artículo 286 del CGP, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado fuera de texto).

Una vez corroborado el expediente y la videograbación de la audiencia de pruebas realizada el 28 de julio de 2021, se constata que en efecto en el acta de la audiencia No. 84, aparece que el Dr. José Ignacio Lacouture Armenta asistió a la diligencia en calidad de apoderado del señor Amadeo Vásquez Morales, cuando en realidad quien asistió fue el Dr. Carlos Mario Isaza Serrano, de modo que se acogerá la solicitud del togado requirente y se procederá a efectuar la correspondiente corrección del acta en mención.

De otra parte, teniendo en cuenta que se recaudó la prueba documental decretada mediante auto interlocutorio No. 857 del 4 de julio de 2019, se dispondrá su incorporación al proceso y se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

En consecuencia, se dispone:

1-. CORREGIR el acta de la audiencia de pruebas virtual No. 84 del 28 de julio de 2021, en el acápite "1. ASISTENTES", "1.1. PARTE DEMANDANTE", el cual quedará así:

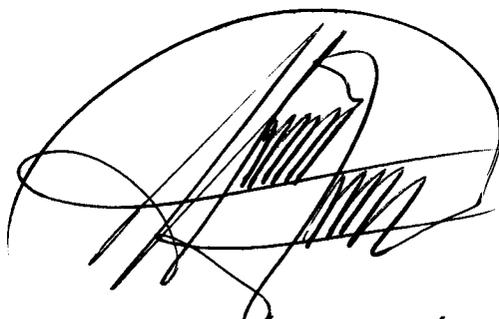
Se hizo presente el Dr. Carlos Mario Isaza Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971.535 expedida en Villanueva y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 56055 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Amadeo Vásquez Morales.

2-. INCORPORAR al proceso las pruebas documentales obrantes a folios 159 a 161 del expediente, y de éstas córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a faint oval outline.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1161
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: NUBIA GARCÍA DE GÓMEZ
ASUNTO: Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada, en el acápite “EXCEPCIONES” de la contestación de la demanda, pidió integrar el contradictorio vinculando a un tercero en calidad de litisconsorte necesario en el extremo pasivo, formulación que si bien carece de técnica, se ajusta a la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo que se decidirá en seguida, teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

La apoderada de la señora Nubia García de Gómez indicó que la señora María del Carmen Cruz de Soto pretende de mala fe y utilizando información falsa el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor Luis Alfredo Gómez Vargas, motivo por el cual considera que tal hecho debe ser esclarecido en el presente litigio, por lo que solicita su vinculación al proceso como litisconsorte necesario, conforme lo establece el artículo 61 del CGP.

En efecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. César Palomino

Cortés, en providencia del 17 de julio de 2020, radicado interno No. 1962-17, expuso sobre la integración del contradictorio:

“Ciertamente, la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlo antes de que se profiera la sentencia de primera instancia”.

De conformidad con el precepto normativo, el aparte jurisprudencial y los argumentos de la contestación de la demanda, la señora María del Carmen Cruz de Soto debe ser vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario en el extremo pasivo, toda vez que puede tener interés en las resultas del proceso, al haber interpuesto peticiones deprecando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del causante Luis Alfredo Gómez Vargas, por lo que se hace forzosa su comparecencia, de suerte que se declarará probada la excepción previa *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, y se ordenará su vinculación y notificación de la demanda para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la señora María del Carmen Cruz de Soto, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído y el auto admisorio de la demanda a la señora María del Carmen Cruz de Soto, de conformidad con el artículo 291 del CGP y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones que informe la dirección de notificación de la señora María del Carmen Cruz de Soto que figure en el expediente administrativo pensional del señor Luis Alfredo Gómez Vargas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.398.344.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1160
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00958-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CARLOTA VILLAMIZAR y OSCAR FRANCISCO
VILLAMIZAR ARIZA (sucesores procesales de ANA DELIA
ARIZA)
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA
NACIONAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado el 15 de julio de 2020, a través de correo electrónico, la apoderada de la parte actora solicitó iniciar trámite incidental para que se le reconozca y pague las agencias en derecho a las que presuntamente tiene derecho por vencer en juicio a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5, numeral 1, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De la anterior solicitud se corrió traslado por el término común de 3 días, entre el 30 de julio y el 3 de agosto de 2021 (fl. 19), sin que se hubiese realizado pronunciamiento.

Los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión del artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, regulan todo lo concerniente a la condena, liquidación y cobro de las costas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho. Veamos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Concepto. Se entienden por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.

Las costas procesales se encuentran integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, generalmente son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso (notificaciones, copias, impuestos de timbre, registros etc.) y por las agencias en derecho que básicamente corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su apoderado judicial, pues las mismas representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa técnica, y es el juez el que fija la condena con base en criterios objetivos.

En el caso concreto se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 25 de junio de 2020, decidió revocar el numeral quinto (5°) de la sentencia proferida por este juzgado el 18 de enero de 2019, esto es, la condena en costas, cuyas agencias en derecho a cargo de la entidad demandada se fijaron en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), bajo las siguientes consideraciones (fls. 134 a 137 C.1):

"4. Decisión del caso. La entidad accionada manifiesta que su actuación durante el trámite del proceso no fue de mala fe, ni temeraria, razón por la cual no debió, ser condenada en costas, pese a ser la parte vencida.

La sala considera, que la entidad demandada legalmente podía ser condenada en costas, de acuerdo con la tesis que acoge esta subsección, toda vez que según las normas expuestas y la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de 7 de abril de 2016 Radicado 13001233300020130002201 (1291-2014), Consejero Ponente William Hernández Gómez, el criterio para determinar si deben o no imponerse a la parte vencida, pasó de ser subjetivo a objetivo, por las razones que allí se exponen, razón por la cual, ya no dependen de la intención o de la conducta asumida por los extremos procesales.

No obstante lo anterior, la parte actora no solicitó la condena en costas, como se desprende de la lectura de las pretensiones de la demanda (fls. 1-3), y al ser este un estipendio renunciabile, no había lugar a la imposición de la condena en esta materia contra la entidad demandada, razón por la cual se revocará el numeral quinto de la providencia impugnada, y no se condenará en costas en esta instancia".

Es claro, entonces, que el superior funcional de este juzgado, al revocar la condena en costas impuesta a la parte vencida en primera instancia y al abstenerse de hacer lo propio en segunda instancia, negó las agencias en derecho deprecadas por la togada de la parte actora, mediante el trámite incidental, lo cual se traduce en que no le corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagar alguna suma de dinero por ese concepto, por lo que tampoco le concierne a la apoderada solicitar ese estipendio, pues tal asunto ya fue debatido y su decisión se encuentra en firme.

Ahora, si lo que pretende es la regulación de sus honorarios, deberá atemperarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esto es, iniciar el respectivo incidente o demandar ante el juez laboral el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales.

Así las cosas, se desestimaré la solicitud de reconocimiento y pago de agencias en derecho formulada por la apoderada de la parte demandante.

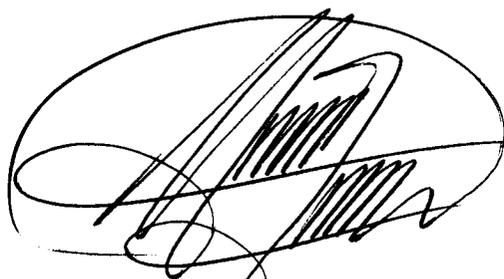
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento y pago de agencias en derecho presentada por la abogada Alba Lucía Ardila Ardila, en su condición de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez este en firme el presente proveído.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 981
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA CAMARGO DE ACOSTA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019 se ordenó requerir al Ministerio de Salud para que expidiera el certificado de salarios de la señora María Graciela Camargo de Acosta durante los últimos diez años de servicios, esto, es desde el 1 de octubre de 1983 al 30 de septiembre de 1993, y al respecto la Subdirectora de Gestión del Talento Humano de esa entidad aportó la certificación electrónica de tiempos laborados entre los años 1968 a 1978 según el CETIL No. 201910900474727000900043 del 4 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 417 del 7 de julio de 2020 se volvió a requerir a esa cartera ministerial para que allegara de manera completa las certificaciones en cuestión, teniendo en cuenta que la demandante fue retirada del servicio el 30 de septiembre de 1993, según la Resolución No. 029143 del 25 de junio de 1998, ante lo cual el Coordinador de Defensa Judicial de esa entidad explicó que sólo se certificó dicho lapso porque a partir del 1 de agosto de 1978 pasó a depender de la planta de personal del Hospital Santa Clara, motivo por el cual a través del auto interlocutorio No. 437 del 10 de mayo de 2021 se requirió nuevamente a dicho ente para que certificara el tiempo faltante.

Por su parte, el Director Operativo de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, mediante oficio No. 20213300119651 del 3 de junio de 2021, aportó el certificado No. 202105900959051000270025 en el cual consta el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1978 y el 13 de agosto de 1985, documento incorporado al proceso mediante auto interlocutorio No. 719 del 4 de agosto de 2021, y en el término del traslado el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad, toda vez que no se había allegado la totalidad de los certificados de los factores salariales requeridos.

Teniendo en cuenta que se ha superado ampliamente el término concedido, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la orden judicial, se requerirá por última vez al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, aporte de manera completa certificación de los salarios devengados entre el 14 de agosto de 1985 y el 30 de septiembre de 1993 por la señora María Graciela Camargo de Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 411.312.737, pues de acuerdo con la Resolución No. 019143 del 25 de junio de 1998 la última entidad en la que la demandante prestó sus servicios fue el Ministerio de Salud Pública en el cargo de Auxiliar Administrativo. Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo y remítasele por el medio más expedito a la parte destinataria, con copia a la Agente Delegada del Ministerio Publico ante este juzgado para lo de su competencia.

En aplicación del numeral 3 del artículo 44 del CGP y del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, requiérase al director de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Salud y la Protección Social para que en el término de veinticuatro (24) horas indique el funcionario encargado de dar cumplimiento al aludido requerimiento judicial y presente las razones por las cuales ha incumplido con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1143
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00246-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO DIAZ BALLESTEROS
DEMANDADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
VINCULADO: AMILCAR IVÁN PIÑA MONTAÑEZ
ASUNTO: Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de contestación de demanda, formuló la excepción perentoria de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de la cnsc, en cuanto al pago de salarios”* y la excepción previa de *“falta de integración del litisconsorte necesario”*, de las cuales la primera será resuelta en la sentencia, en primer lugar porque *“la legitimación en la causa tiene un carácter bifronte, pues puede proponerse como previa o de mérito, dependiendo si el debate gira en torno a la legitimación de hecho o material, de manera que, la legitimación material, por regla general, debe desatarse en el momento de proferir el fallo, ya que atañe a la vinculación de las partes con los hechos y las pretensiones de la demanda, para lo cual se requiere analizar los elementos probatorios que cada sujeto procesal allegue al plenario”*¹ y, en segundo lugar, porque *“el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, [modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021] por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021 Rad. No. 2648-2021).

Sobre la falta de integración del litisconsorte necesario, expresó que de acuerdo con los artículos 61 del CGP y 224 del CPACA, el señor Amílcar Iván Piña Montañez debe ser vinculado al proceso porque ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC-20182210093845 del 15 de agosto de 2018, fue nombrado en periodo de prueba, tomó posesión en el correspondiente cargo y se encuentra inscrito en el régimen de carrera en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, Código OPEC No. 16929 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Así las cosas, como el señor Amílcar Iván Piña Montañez participó en la convocatoria No. 435 de 2016 y ocupa el cargo que ahora pretende el demandante, es necesario que comparezca al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, *“por poseer una relación inescindible con el derecho sustancial que se debate”*.

Dicha excepción no será acogida, porque mediante auto interlocutorio No. 1476 del 18 de diciembre de 2019, que admitió a trámite la demanda, se dispuso entre otras ordenes, vincular al señor Amílcar Iván Piña Montañez, justamente porque de acuerdo al certificado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, 23 de julio de 2020, Exp. No. 17001-23-33-000-2018-00234-01(3129-19)

del Registro Público de Carrera Administrativa fue la persona que ocupó el primer puesto dentro de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 16929, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 19, de manera que por resultar afectado con la decisión de fondo que se dictare en el presente juicio, se impuso su integración al contradictorio y se ordenó su notificación, actuación que se acató tal como se evidencia en las constancias que obran a folios 172 y 173 del expediente.

Así las cosas, como en el presente asunto ya se llamó al señor Amílcar Iván Piña Montañez como tercero interviniente, el medio exceptivo resulta infundado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de *"falta de integración del litisconsorte necesario"*, formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. Angie Catherine Millán Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.962.305 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 228122 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el archivo 11001-33-35-025-2019-00246-00 del disco compacto que milita a folio 189 del expediente, y aceptar su renuncia a dicho mandato², de conformidad con el artículo 76 del CGP.

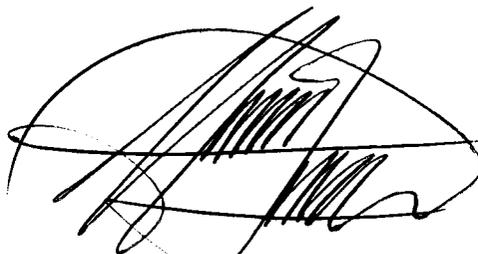
TERCERO: RECONOCER al Dr. Jhon Jairo Carvajal Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.363 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 225.699 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Universidad Manuela Beltrán, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en los archivos *"otorga poder"* y *"poder Carlos Alejandro Díaz Ballesteros"* del disco compacto que obra a folio 204 del expediente.

CUARTO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

² Ver folios 192 y 193

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1228
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de febrero de 2021 se decretó la prueba documental solicitada por el accionante consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que certificara si la Armada Nacional elevó algún tipo de requerimiento con el fin de que se informara si el MY @ Daniel Alfonso Moreno Guavita tenía investigaciones penales en curso y la fecha en que se realizó (fls. 237 y 238), a lo cual mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2021, la Profesional de Gestión III de la Dirección Especializada contra la Corrupción de la Fiscalía General de la Nación indicó que a esa dependencia no fue remitida solicitud alguna, respuesta que fue incorporada y se puso en conocimiento de las partes en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de julio de 2021, frente a lo cual guardaron silencio y en la misma diligencia se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fls. 314, 333 y 334).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, en escrito radicado el 5 de agosto de 2021, señaló que revisados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, con el nombre del actor se constató que reposa la noticia criminal No. 10016000102201400164 por el delito de celebración indebida de contratos en la Fiscalía 01 Seccional de Bogotá de la Dirección Especializada contra la Corrupción, información que contrasta con la suministrada anteriormente por la misma entidad (fls. 339 a 341).

En consideración a que el periodo probatorio precluyó y teniendo en cuenta la importancia del documento aportado para la solución del presente litigio, el despacho, en uso de la facultad oficiosa contemplada en el artículo 213 del CPACA, dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

cc